



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Primero (01) de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 024
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ANDRES FELIPE HERNANDEZ VELASQUEZ
Asunto	Conducta concluyente, amparo de pobreza

En escrito anterior, el demandado, manifiesta conocer de la demanda que se adelanta en su contra por la COOPERATIVA COTRAFA y además solicita se le conceda amparo de pobreza, ya que no encontrarse en capacidad para contratar un abogado.

Al respecto el artículo 151 del CGP., señala “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*” Y el artículo 152 inciso 2, reza “***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***”

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Corte Constitucional, sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007, M.P: Nilson Pinilla Pinilla).

Siendo la presente solicitud procedente, el juzgado se dispone:

1.Tener al señor **ANDRES FLIPE HERNANDEZ VELASQUEZ**, notificado por conducta concluyente, del auto que libra mandamiento de pago. Artículo 301 del CGP.

Consecuencialmente, acorde con el artículo 91 Ibidem, el notificado podrá retirar la copia de la demanda con sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado de la demanda.

2.CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA invocado por el **señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ VELASQUEZ**.

Se designa a la al **Dr. JOSE GILDARDO AGUDELO PEÑA**, , quien se localiza en la carrera 43 Nro. 36Sur 29 oficina 204 de Envigado, con teléfono 3333334, 3546870 y 3127996246. Correo joseabgudelo&Hotmail.com. Comuníqueseles su nombramiento personalmente. Comuníqueseles su nombramiento personalmente.

En escrito anterior, el demandado, manifiesta conocer de la demanda que se adelanta en su contra por la COOPERATIVA COTRAFA, en consecuencia, el Juzgado, dispone:

El término del traslado se suspende y una vez sea notificado el abogado designado, se continuará contando el mismo.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

